



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2187/2023

Sujeto Obligado

ALCALDÍA IZTACALCO

Fecha de Resolución

14/06/2023



Palabras clave

Personal, Nómina 8, vínculo electrónico.

Solicitud

Solicitó el listado del personal de nómina 8 de la Jefatura de Unidad Departamental de alumbrado público además de sus sueldos y su fecha de antigüedad.

Respuesta

El Sujeto Obligado informó que localizó a cuatro personas servidoras públicas, que los sueldos se encuentran publicados en la página de la alcaldía de en el Apartado de Transparencia, dentro del Artículo 121, Fracción IX, en el enlace <http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/informacion-publica/articulos/articulo-121/fraccion-ix>, que lo publicado corresponde al cuarto trimestre del año dos mil veintidós, toda vez que el primer trimestre del dos mil veintitrés, se encuentra en proceso de publicación, y que el personal de Nomina 8 "Estabilidad Laboral" no genera antigüedad.

Inconformidad de la Respuesta

Que el Sujeto Obligado no proporcionó los sueldos.

Estudio del Caso

La información relativa al listado y la antigüedad se consideró un acto consentido, además, se advirtió que el Sujeto Obligado proporcionó a quien es recurrente el vínculo electrónico que dirige al archivo de Excel que contiene los sueldos requeridos.

Determinación tomada por el Pleno

CONFIRMAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Se confirmó la respuesta otorgada toda vez que si atiende el requerimiento de información.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2187/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta de la Alcaldía Iztacalco en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074523000605**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	05
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.....	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
TERCERO. Agravios y pruebas.....	07
CUARTO. Estudio de fondo.....	08
RESUELVE	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074523000605** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Quiero un listado del personal de nomina 8 de la jud de alumbrado publico ademas de los sueldos de ellos, y saber su fecha de antigüedad.” (Sic)

1.2 Respuesta. El diez de abril, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, los oficios No. **AIZT-SESPA/0674/2023** de misma fecha, suscrito por la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, y **AIZT-DCH/1454/2023** de treinta y uno de marzo

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

suscrito por la Directora de Capital Humano, en los cuales le informa lo siguiente:

“...CUESTIONAMIENTO:

“Quiero un listado del personal de nomina 8 de la jud de alumbrado público...” (sic)

RESPUESTA:

Esta Dirección de Capital humano, mediante la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos a través de su similar AIZT-UDNP/0363/2023, manifiesta que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa bajo el tipo de contratación de Nómina 8 “Estabilidad Laboral” se localizo persona adscrito a la “...jud de alumbrado público...” (sic) como a continuación se enlista:

- *CORREA LICONA MARIA CRISTINA*
- *CORREA LICONA ROSA CAROLINA*
- *JIMENEZ PARRA AURA*
- *JIMENEZ SALDIVAR ARIADNA BERENICE*

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUESTIONAMIENTO:

“...ademas de los sueldos de ellos...” (sic)

RESPUESTA:

*Esta Dirección de Capital Humano, mediante la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos a través de su similar AIZT-UDNP/0363/2023, en el que manifiesta que con fundamento en el Artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informa al solicitante que la Información requerida de los *...sueldos...”(sic) del personal adscrito a la “...jud de alumbrado publico... (sic) se encuentran publicados en la pagina de la alcaldía de Iztacalco en el Apartado de Transparencia, dentro del Artículo 121, Fracción IX, en el siguiente enlace:*

<http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/informacion-publica/articulos/articulo-121/fraccion-ix>

En el cual se puede localizar dentro del mismo formato los "sueldos ..." (sic) del personal en listado en los cuestionamientos anteriores.

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Cabe hacer mención, que lo publicado corresponde al cuarto trimestre del año 2022, toda vez que el primer trimestre del 2023, se encuentra en proceso de publicación.

CUESTIONAMIENTO:
saber su fecha de antigüedad ..." (sic)

RESPUESTA:
Esta Dirección de Capital Humano, mediante la Jefatura de Unidad Departamental de Nominas y Pagos a través de su similar AIZT-UDNP/0363/2023, informa al peticionario que en cuanto al personal de "Estabilidad Laboral" Nómina 8, de conformidad con los Lineamientos Capitulo III del Dictamen en el Numeral Séptimo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 2018, Décima séptima época de fecha 31 de diciembre de 2014 se establece

La creación de plazas por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, tendrá una vigencia que no excederá de un año calendario.

Por lo antes expuesto, el personal de Nomina 8 "Estabilidad Laboral no genera antigüedad. ..." (sic)

1.3 Recurso de revisión. El catorce de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"...No me proporcionaron el sueldo de las personas que solicite." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **catorce de abril** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2187/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo del **diecinueve de abril**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado el veintiuno de marzo a las partes, vía *Plataforma*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de dos de junio se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el doce de mayo mediante oficio No. **AIZT/SUT/555/2023** de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2187/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de diecinueve de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no presentó alegatos y, por tanto, no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión y aun cuando se advierte que remitió a quien es recurrente información en alcance a la respuesta vía correo electrónico de doce de mayo, no obra constancia de haberla remitido en el medio elegido por la persona recurrente, que es a través del portal.

Por lo anterior, es que este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión y presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no proporcionó el sueldo.

Quien es recurrente al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que ratifica la respuesta otorgada, pues en el vínculo electrónico se encuentra la información solicitada.
- Que remitía para conocimiento de quien es recurrente, la información referente a los sueldos vía correo electrónico.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la totalidad de la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 4 y 51, fracción I, que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los

órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

El artículo 121, fracción IX, señala que los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, entre otra, de la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no proporcionó los sueldos de las personas requeridas.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó un listado del personal de nómina 8 de la Jefatura de Unidad Departamental de alumbrado público además de sus sueldos y su fecha de antigüedad.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* informó que localizó a cuatro personas servidoras públicas, que los sueldos se encuentran publicados en la página de la alcaldía de en el Apartado de Transparencia, dentro del Artículo 121, Fracción IX, en el enlace <http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/informacion-publica/articulos/articulo-121/fraccion-ix>, que lo publicado corresponde al cuarto trimestre del año dos mil veintidós, toda vez que el primer trimestre del dos mil veintitrés, se encuentra en proceso de publicación, y que el personal de Nomina 8 "Estabilidad Laboral" no genera antigüedad.

En vía de alegatos informó que vía correo electrónico había informado a quien es recurrente que el sueldo requerido es el siguiente:

1. CORREA LICONA MARIA CRISTINA (Monto Mensual Bruto de la remuneración

en tabulador \$3,432.00)

2. CORREA LICONA ROSA CAROLINA (Monto Mensual Bruto de la remuneración en tabulador \$3,431.00)

3. JIMENEZ PARRA AURA (Monto Mensual Bruto de la remuneración en tabulador \$3,431.00)

4. JIMENEZ SALDIVAR ARIADNA BERENICE (Monto Mensual Bruto de la remuneración en tabulador \$3,879.00).

Cabe señalar que del agravio de quien es recurrente no se advierte inconformidad respecto a la respuesta otorgada al listado de las personas servidoras públicas y su antigüedad, lo cual se considera como **actos consentidos tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**³, y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”**⁴

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **infundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* proporcionó a quien es recurrente el vínculo electrónico que dirige al sueldo de las personas servidoras públicas, como se muestra a continuación:

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

CRITERIOS PLENO Taller sobre Instru... OneDrive

ALCALDÍA IZTACALCO

Inicio Alcaldía Concejo Comunicación Social Transparencia Trámites Y Servicios

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

[PARA VER INFORMACIÓN 2018, DAR CLICK AQUÍ.](#)

[PARA VER INFORMACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, DAR CLICK AQUÍ.](#)

[PARA VER INFORMACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, DAR CLICK AQUÍ.](#)

[** PARA VER INFORMACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021, DAR CLICK EN LOS INCISOS DE ABAJO.](#)

[9 A](#)

[9 B](#)

[** PARA VER INFORMACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022, DAR CLICK EN LOS INCISOS DE ABAJO.](#)

[9 A](#)

[9 B](#)

[** PARA VER INFORMACIÓN AL 31 DE MARZO DE 2023, DAR CLICK EN LOS INCISOS DE ABAJO.](#)

[9 A](#)

[9 B](#)

Área de adscripción	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (catálogo)	Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador	Tipo de moneda de la remuneración bruta	Monto mensual neto de la remuneración, en tabulador	Tipo de moneda de la remuneración neta
---------------------	------------	-----------------	------------------	-----------------	--	---	---	--

A121Fr09A_Tr04_2022_Remuneracion-bruta-y-neta.xls - Modo de compatibilidad

Inicio Insertar Dibujar Disposición de página Fórmulas Datos Revisar Vista ¿Qué deseas?

Regla Barra de fórmulas Zoom 100% Acercar al 100% Ampliar selección Nueva ventana Organizar todas Movilizar paneles Inmovilizar fila superior Inmovilizar primera columna Ocultar Cambiar ventanas

	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P
1										
1011	PERATIVO GENERAL PR "A"	5600000	MARIA CRISTINA	CORREA	LICONA	Femenino	5431	MXN	5519.98	MXN
1011	PERATIVO GENERAL PR "A"	5600000	ROSA CAROLINA	CORREA	LICONA	Femenino	5431	MXN	5519.98	MXN
1011	PERATIVO GENERAL PR "A"	5600000	AURA	JIMENEZ	PARRA	Femenino	5431	MXN	5519.98	MXN
1011	PERATIVO GENERAL PR "A"	5600000	ARIANA BERENICE	JIMENEZ	SALDIVAR	Femenino	5879	MXN		

En ese sentido, la información referente a los sueldos si fue proporcionada al momento de dar respuesta a la *solicitud*, pues en el vínculo otorgado se encuentra el archivo en Excel que contiene el sueldo de las personas enlistadas.

Lo anterior, es válido conforme al criterio 04/21⁵ emitido por el Pleno de este *Instituto*, que señala lo siguiente:

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.”

Cabe señalar al *Sujeto Obligado* que la etapa de alegatos no es la etapa procesal oportuna para para subsanar las deficiencias del acto impugnado y tampoco puede ser el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la respuesta a la solicitud de información, debido a que sólo constituye el momento procesal diseñado para defender la legalidad de dicho acto en los términos en que fue notificado a la particular.

Por lo anterior, es que este órgano garante determina confirmar la respuesta a la *solicitud* pues el *Sujeto obligado* realizó una búsqueda exhaustiva de la información, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*,

⁵ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁶

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.2187/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**